

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **YARI MILENA GALEANO** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 01610 de 14 de Junio de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Fecha de fijación: 18 de Septiembre de 2017

Fecha desfijación: 22 de Septiembre de 2017

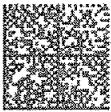


ELVIA MARIA SAUCEDO GUERRA

Coordinadora Sede Bucaramanga

Dirección Territorial Magdalena Medio

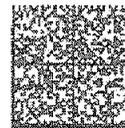
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Id documento	2362308	
Id restitución	161817	
Categoría	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de Restitución	
Tipo	Información suministrada con el artículo previsto	Usuario Registro
Sub Tipo	Consultas provisionales durante el proceso previsto	enviada
No Documento	NOTIFICACION POR AVISO	Fecha Registro
Fecha	11/09/17 12:05 AM	11/09/17 11:38 AM

ID: 161817

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 1610 DE 14 DE JUNIO DE 2017



"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y la Resolución 0131 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida de fondo sobre la solicitud presentada por la señora YARI MILENA RIVERA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.616.605 de Piedecuesta, en nombre propio y en representación de sus hermanos los señores ESPERANZA RIVERA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.356.913 de Bucaramanga, PEDRO EMILIO RIVERA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.040.228 de San Vicente de Chucurí, ORLANDO RIVERA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.451.143 de Aratoca, NUBIA RIVERA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.350.372 de Bucaramanga, en relación con los derechos de propiedad que tuvieron sus progenitores GUILLERMO RIVERA MONTAÑEZ (fallecido) y ELBA MARINA GALEANO (fallecida), sobre el predio denominado "ALTAMIRA", ubicado en la vereda Alto Viento del municipio de San Vicente de Chucurí - Santander, y teniendo en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RG 1610 de 14 de junio de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza declarativo y no constitutivo, en la medida que pretende establecer sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

A la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información: La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Carrera 33 # 35-11. Barrio el Prado Teléfono 3115614800 Bucaramanga – Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co

Continuación de la Resolución RG 1610 de 14 de junio de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.(...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, son las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 1610 de 14 de junio de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir y/o no inscripción en el RTDAF, las siguientes:

- 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

Ahora, si bien el Decreto 440 hace alusión a circunstancias de exclusión de inicio formal y a circunstancias de no inclusión, todas ellas son complementarias, por tanto, es válido sustentar una decisión de no inclusión en el Registro de Tierras atendiendo las hipótesis contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, toda vez que: (i) la aplicación de las causales de exclusión y no inscripción llevan a una decisión de fondo que niega la solicitud de que un predio se incluya en el Registro de Tierras, y (ii) el análisis que efectúa la Unidad cuando revisa si debe estudiar formalmente una solicitud apunta al mismo objetivo al momento de valorar si se incluye o no el predio en el Registro de Tierras, esto es, el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

La anterior conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática⁴ y holística de la reforma introducida por el Decreto 440, que lleva a la Unidad a interpretar y aplicar las normas en conjunto y coherentemente.

Para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El período durante el cual se ejerció influencia amada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

⁴ Se entiende como tal "aquel entendimiento de una norma que se deriva de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra", Sentencia C-461 de 2011.

Continuación de la Resolución RG 1610 de 14 de junio de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

Manifestó que su progenitor Guillermo Rivera Montañez (fallecido) adquirió en común y proindiviso la mitad del predio denominado "Altamira" mediante contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 635 de 28 de septiembre de 1981, título que se encuentra debidamente registrado en la matrícula inmobiliaria No. 320-3209 (cerrada).

Señaló que en 1988 sus padres adquirieron una casa en Piedecuesta, lugar en donde se fue a vivir junto con su mamá, mientras que la finca estuvo bajo la administración y cuidado de su padre hasta el día 6 de junio de 1991 que perdió la vida a causa de un accidente de tránsito.

Informó que después de la muerte de su papá, enviaron a la finca vivientes pero fueron expulsados a causa de la presencia de los grupos armados al margen de la ley, pues para esa época hubo presencia guerrillera y paramilitar; agregó, que por esta razón ningún miembro de la familia regresó al predio.

Relató que entre 1993 y 1994 la guerrilla activó tres bombas alrededor de la casa y el grupo denominado "Los Juanes" sacaron veinte minas; añadió que en esa época fueron a visitar el fundo y se encontraron con un vecino quien les entregó una carta de la guerrilla en donde les advertían que se fueran de ahí o serían los próximos en morir.

Afirmó que tiempo después apareció el señor German Sanabria, quien fue vecino del predio y realizó un negocio por el fundo con su progenitora en el que le entregó a cambio una casa ubicada en el Barrio Santana del pueblo de San Vicente, el cual considera fue un mal negocio pues esa casa tuvieron que volverla a construir, pero que ni ella, ni sus hermanos tuvieron conocimiento de las particularidades del negocio.

Sostuvo que en el 2006 su hermano Pedro Rivera fue a realizar una diligencia en catastro y se encontró que sobre el fundo objeto de reclamación recaía una deuda por concepto de impuesto predial desde antes de la venta de su señora madre, y fue en ese momento en que se dieron cuenta que el predio aún estaba a nombre de ellos, por lo cual, su hermano llamó al señor German Sanabria y le comentó lo sucedido.

Agregó, que le suscribieron la escritura pública y el señor Sanabria se encargó de pagar los impuestos del predio, pero reiteró que la inconformidad fue el desconocimiento del documento suscrito por su señora madre con el comprador.

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Una vez comunicado el inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el predio objeto de reclamación⁵, se presentó el señor ISAAC SANABRIA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.041.245, en calidad de interviniente, quien dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, hoy modificado por el Decreto 440 de 2016, aportó información y documentación que se encuentran señalados en la Resolución No. 00966 de 6 de abril de 2017, por la cual se ordenó la apertura probatoria, con el propósito de acreditar su vínculo con el predio objeto de reclamación⁶.

4. SÍNTESIS DEL CASO

Los reclamantes soportaron la presente solicitud en hechos generalizados de violencia que ocurrieron en la región de ubicación del predio objeto de reclamación, el cual fue vendido por su señora madre a un vecino de la zona después de la muerte de su esposo a causa de un accidente de tránsito en 1991, negocio que desconocen los hijos, pero que fue ratificado diez años después.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

5.1. De la pérdida del vínculo material y jurídico del predio con ocasión del conflicto armado.

⁵ Fecha de la comunicación: 16 de marzo de 2017.

⁶ Ver acta de intervención calendarado el 17 de marzo de 2017.

Continuación de la Resolución RG 1610 de 14 de junio de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conviene enfatizar de entrada que esta Dirección Territorial conoce las dinámicas del conflicto armado en el municipio de San Vicente de Chucuri, región de ubicación del fundo objeto de reclamación, pues cuenta con el Documento de Análisis de Contexto,⁷ el cual soporta la fuerte influencia de grupos armados al margen de la ley; en principio grupos guerrilleros y posteriormente la incursión paramilitar, quienes cometieron todo tipo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos, como homicidios, desplazamientos, secuestros, extorsiones, desapariciones, descuartizamientos, imponiendo un clima de terror en la región.

En el caso puesto en conocimiento, se evidencia de la declaración de la solicitante que su progenitor fue quien habitó y trabajó en el predio objeto de reclamación hasta el 6 de junio de 1991 que perdió la vida en un accidente de tránsito, y el fundo permaneció al cuidado y administración de uno de los vivientes, y, en una ocasión estando de visita un vecino les entregó una carta de los grupos ilegales, en donde les informaban que "teníamos que irnos de ahí o si no los próximos en morimos seríamos nosotros", amenaza por la cual no regresaron a la región.

Sumado a ello, se observa la respuesta del requerimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que consta que las reclamantes se encuentran incluidas en el Registro único de Víctimas; razón por la cual está acreditada la calidad de víctima de desplazamiento forzado por el conflicto armado.

Precisado lo anterior, se procederá a determinar con los elementos probatorios obrantes en el plenario, si la pérdida material y jurídica del predio objeto de reclamación fue con ocasión del referido hecho victimizante.

En primer lugar, es menester manifestar que las reclamantes no habitaban el fundo objeto de reclamación, pues su residencia fue el municipio de Piedecuesta, y se dedicaba a diferentes actividades económicas, pues quien fue el encargado de trabajar el predio fue su progenitor hasta su fallecimiento.

Así mismo, se resalta de la misma declaración de parte que la decisión de su progenitora de ofertar el predio en venta fue "porque estaba sola y mis hermanos no se hicieron cargo de nada", sobre sus hermanos dijo "uno de mis hermanos se había casado y el otro estaba en el batallón".

Concretamente, en cuanto al desprendimiento jurídico con el fundo la solicitante sostuvo: "(...) entonces ahí es donde aparece el señor German Sanabria que era un vecino, él le dijo a mi mamá que le cambiara la finca por una casa que él tenía en el pueblo de San Vicente en el barrio Santana (...) mi mamá cambió la casa y en esa casa se fue a vivir mi hermano Pedro Rivera Galeano y la esposa Yazmin Mendoza Sánchez, él trabajaba en el Batallón y nosotras seguíamos en Piedecuesta (...)".

De dicha declaración se puede apreciar que la negociación fue tranquila, libre de presión o coacción entre la progenitora de los reclamantes y un vecino de la región, en el que se obligaron a entregar un inmueble por otro, concretamente la finca por una casa ubicada en la parte urbana del municipio de San Vicente de Chucuri; situación que deja entrever que el consentimiento de las partes contratantes no se vio afectada por razones del conflicto armado; y por el contrario, el mencionado medio probatorio indica que el negocio jurídico de permuta celebrado entre la progenitora de los reclamantes, la señora Elba Marina Galeano (fallecida) y German Sanabria (fallecido), es un típico negocio civil caracterizado por la voluntad, libertad e igual entre las partes, de aquellos que la doctrina denomina "sinagmáticos", en tanto que se generan obligaciones recíprocas para las partes, entre las más importantes, la entrega de la cosa (inmueble) a cargo de ambas partes contratantes. Esa igualdad se refleja en las características de las partes del negocio, es decir, población civil sin vínculos con los grupos armados, y ciudadanas que sin utilizar medios fraudulentos y de la manera más tranquila y pacífica se acercaron y vieron la oportunidad de satisfacer una necesidad personal.

En cuanto a las particulares del negocio, la reclamante manifestó no tener conocimiento que documento suscribió su progenitora, así: "(...) lo que no sé es cómo fue el trámite entre don Germán y mi mamá (...) pero el dilema es el documento que él hizo con mi mamá que no sabemos (...) cuando se hizo el cambio de la finca yo era menor de edad, así que no había firmado ningún papel (...)"

Paralelamente, se procedió a revisar el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 320-3209, en el que se evidencia que la pérdida del vínculo jurídico con el predio se dio mediante contrato de

⁷ Elaborado por la Dirección Territorial de Restitución de Tierras del Magdalena Medio.
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 1610 de 14 de junio de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosemente"

compraventa celebrado entre la señora Nubia Rivera Galeano (reclamante) y el señor German Sanabria contenido en la escritura pública No. 274 de 21 de marzo de 1997, otorgado en la Notaría única de San Vicente de Chucurí.

De dicho instrumento público se evidencia que la señora Nubia Rivera Galeano (reclamante) adquirió el predio objeto de reclamación por adjudicación en el juicio de sucesión del señor Guillermo Rivera Montañez, tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucurí, registrado el 18 de septiembre de 1992, el cual fue protocolizado por escritura pública número 972 del 28 de diciembre de 1992 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí.

Los relacionados medios probatorios llevan a sostener que la negociación del fundo no fue tan oculta y desconocida por los reclamantes, por lo menos para la señora Nubia Rivera Galeano, quien mediante sucesión le fue adjudicado el predio y lo transfirió luego de cinco años a título de venta al señor German Sanabria (comprador).

Sumado a ello, se resalta de la versión de la solicitante en la que aduce que dicho negocio fue ratificado después de varios años, debido a que tuvieron conocimiento que sobre el inmueble recaía una obligación incumplida por concepto de impuestos predial, por lo que se contactaron con el señor Sanabria y acordaron suscribir la escritura pública y el comprador se comprometía a pagar dicho tributo, así lo manifestó:

"(...) como en el 2006 mi hermano pedro necesitó sacar en catastro unos documentos y salió que él debía impuestos de la finca Altamira en la vereda Alto Viento, ahí fue donde nos enteramos que las escrituras aún estaban a nombre de nosotros y no de don German, entonces mi hermano llamó a don German a averiguar porque se debía bastante de impuesto (...) entonces para ese año (...) uno o dos años de él morir, fue que apareció para que le arreglaran los papeles de la escritura (...) mi hermano pedro le dijo a don German que si él no pagaba los impuestos nosotros nos quedábamos con la finca porque las escrituras estaban aún a nombre de nosotros y él le dijo que conseguía la plata, así que él canceló el impuesto y nosotros hicimos las escrituras (...)"

Efectivamente, se observa en el plenario que dicha negociación fue ratificada siete años después, pero esta vez por los demás reclamantes con excepción de Nubia Rivera Galeano y el señor German Sanabria (comprador) como se observa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 929 de 15 de octubre de 2004, otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, como lo demuestra la anotación No. 4 de la matrícula inmobiliaria No. 320-4785, correspondiente al predio denominado "La Fortuna", que tuvo su origen de la segregación del fundo "Altamira" objeto de reclamación.

La mentada situación conduce necesariamente a establecer que inexorablemente la pérdida del vínculo jurídico con el predio fue ajena al conflicto armado, pues la negociación se llevó en un escenario de completa liberalidad y legítima confianza, tanto así, que fue revalidado varios años después, del que no se advierte que hayan existido amenazas, presiones o siquiera una situación de violencia para que la venta se efectuara.

Ciertamente, la jurisprudencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de Tierras, se pronunció en un caso equivalente en el que negó el derecho a la Restitución, precisamente por no haberse configurado un despojo forzado de tierras, exactamente dijo:

"En el sub lite no se hace palmaria arbitrariedad ni aprovechamiento injustificado en el proceder del opositor frente al negocio jurídico debatido. La jurisprudencia de Restitución, frente al concepto de despojo y sus presunciones ha fijado criterios claros acerca de los actos que conllevan a que se respalden las pretensiones elevadas en tal sentido; "... es la intimidación la que inspira a los contratantes efectuando negociaciones para evitar sufrir males en su persona o sus bienes... y es por ello que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ha consagrado que las negociaciones verificadas bajo dichas situaciones, no pueden enarbolar derechos para quienes aprovechando la fuerza de las circunstancias tratan de sacar el mejor provecho y partido a su favor, pues tales eventos cobra plena vigencia el célebre pensamiento de Cicerón al sostener que "la naturaleza no tolera que se acrecienten los haberes, la riqueza o el poder personal despojando a los otros, ya que cuando ello ocurre se disuelve la natural convivencia humana".⁸

⁸ Sentencias 132443121001-2013-00091-01 de 30 de junio de 2016 y 132443121-0001-2013-00072-01 de 25 de mayo de 2016. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 1610 de 14 de junio de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De manera que en el presente asunto, brilla por su ausencia un acto espurio o arbitrario que hubiese desencadenado en un aprovechamiento con ocasión de violaciones graves a los Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado; razón suficiente para determinar que no se configuran los presupuestos dogmáticos del despojo forzado exigidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6. DECISIÓN SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El inciso segundo del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 del 26 de mayo, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", por ello, esta Dirección Territorial corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión, para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin que a la fecha se haya recibido objeción alguna.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5. también modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras procederá a decidir sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y contra dicho acto procederá el recurso de reposición.

En este orden dispondrá su inscripción o no inscripción; el segundo evento ocurre siempre y cuando se constate la configuración de alguna de las causales previstas en esta normativa. Así mismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 enumera las causales de no inicio formal de estudio, las cuales como se anotó en el acápite de fundamentos jurídicos también son aplicables en los eventos de no inscripción.

Pues bien, para el caso en concreto y de acuerdo con lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que se configura la causal prevista en los artículos 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que dispone:

"Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."

En este orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores YARI MILENA RIVERA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.616.605 de Piedecuesta, ESPERANZA RIVERA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.356.913 de Bucaramanga, PEDRO EMILIO RIVERA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.040.228 de San Vicente de Chucurí, ORLANDO RIVERA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.451.143 de Aratoca, NUBIA RIVERA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.350.372 de Bucaramanga, en relación el predio denominado "ALTAMIRA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-3209 (cerrado), ubicado en la vereda Alto Viento del municipio de San Vicente de Chucurí – Santander.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente de Chucurí, para que se sirva cancelar la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 320-3209 (cerrado),

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 de la referida norma

CUARTO: Una vez en firme, comunicar la presente decisión al señor ISAAC SANABRIA CORTES interviniente dentro del trámite de la presente solicitud de restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

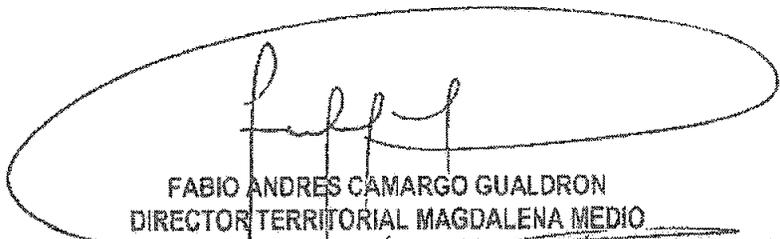
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 1610 de 14 de junio de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bucaramanga, a los catorce (14) días de junio de 2017.



FABIO ANDRES CAMARGO GUALDRON
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: WSZR
Revisó y Aprobó: FAGG
ID: 161617

 MINAGRICULTURA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Carrera 33 # 35-11. Barrio el Prado Teléfono 3115614800 Bucaramanga – Colombia
www.resituaciondetierras.gov.co

